



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0219/14

Referencia: Expediente núm. TC-07-2014-0059, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución incoada por la Procuraduría General de la República y el procurador general de la República, Dr. Francisco Domínguez Brito contra la Sentencia núm. 003-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

La sentencia recurrida en revisión, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013), decisión cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA

PRIMERO: Excluye de la presente acción constitucional de amparo al Licdo. FRANCISCO DOMINGUEZ BRITO, en su calidad de Procurador General, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la Acción constitucional de Amparo interpuesta por el señor FRANCISCO RAFAEL ARROYO MALDONADO, en fecha 28 de octubre del año 2013, contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales vigentes.

TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, dicha acción constitucional de amparo incoada por el señor FRANCISCO RAFAEL ARROYO MALDONADO, en fecha 28 de octubre del año 2013, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por ser justa en cuanto al fondo.

CUARTO: DECLARA que contra el accionante, señor FRANCISCO RAFAEL ARROYO MALDONADO, se han vulnerado derechos constitucionales relativos al trabajo, derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, en consecuencia se ORDENA a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, reintegrar al mismo a sus funciones anteriores, con todas sus calidades, atributos y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos adquiridos que tenía hasta el momento de su cancelación DISPONIENDO que al accionante le sean saldados los salarios dejados de percibir durante el periodo de tiempo en que estuvo injustamente cancelado.

QUINTO: ORDENAR que lo dispuesto en el numeral CUARTO de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de quince (15) días a contar de la notificación de esta sentencia.

SEXTO: FIJA a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de MIL PESOS (RD\$1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidió por esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor del afectado señor FRANCISCO RAFAEL ARROYO MALDONADO a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

SEPTIMO: DECLARAR libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

OCTAVO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte accionante, señor FRANCISCO RAFAEL ARROYO MALDONADO, a la accionada, la Procuraduría General de la República y al Procurador General Administrativo.

NOVENO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia recurrida

La parte demandante, Procuraduría General de la República y el procurador general de la República, Dr. Francisco Domínguez Brito, interpuso la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda en suspensión, en fecha siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014), y con la misma pretende que se suspenda la ejecución de la referida sentencia núm. 003-2014, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

La demanda en suspensión fue comunicada a la parte recurrida, Francisco Rafael Arroyo Maldonado, mediante el Auto núm. 1319-2014 emitido por la Juez Presidenta del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo incoada por el señor Francisco Rafael Arroyo Maldonado contra la Procuraduría General de la República y el procurador general de la República Francisco Domínguez Brito, fundada en los siguientes motivos:

Que no existe constancia de que el amparista haya tenido un debido proceso puesto que además de desconocer que se llevaba una investigación en su contra por la supuesta comisión de irregularidades y faltas cometidas durante el ejercicio de sus funciones, es en fecha 30 del mes de septiembre del año 2013, cuando fue interrogado para que se refiriese a los diferentes informes que se habían formulado en su contra fecha a la que ya, según acción de personal No. 1473 de la Dirección General de Carrera del Ministerio Público había sido separado de su cargo.

Que para el juez de amparo acoja la acción, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de conculcarse, que el accionante no tuvo oportunidad de hacer valer sus medios de defensa debidamente pues cuando se le citó para que respondiera por las faltas que se le imputaban, ya había sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizada la acción de personal No. 1457 de fecha 25 de septiembre del 2013, que lo desvinculó posteriormente del cargo, desconociendo con esta actuación las autoridades actuantes, los procedimientos establecidos en la Constitución y la ley con respecto al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso administrativo; lo que constituye una acción a todas luces ilegal y arbitraria por lo que ésta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, entiende procedente acoger la presente acción de amparo interpuesta por le Licdo. FRANCISCO RAFAEL ARROYO MALDONADO contra la Procuraduría General de la Republica como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante alega, para justificar su pretensión, lo siguiente:

a. Que la sentencia hoy recurrida obvio e inobservó el hecho de que el accionante se encontraba designado de manera provisional, y que por efecto del auto que lo designaba, sus funciones expiraban el 31 de diciembre del 2013,, por lo que para que pudiera seguir ejerciendo dichas funciones se hace necesario y obligatorio la emisión de un nuevo auto por parte del Procurador General de la Republica, lo cual es una potestad discrecional del máximo representante del Ministerio Público en la que no puede ni debe haber ninguna injerencia jurisdiccional.

b. Que la ejecución de la sentencia No. 003-2014 de fecha 9 de enero del 2014, dictada por la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, ocasiona graves perjuicios a la Procuraduría General de la República toda vez que los fondos consignados en dicha decisión no figuran en el presupuesto de la institución, por lo que de ser erogados dichos fondos se estaría



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjudicando gravemente el normal desenvolvimiento de las actividades que realiza la Procuraduría General de la República, y para lo cual ya han sido asignadas las debidas partidas presupuestarias.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión

La parte demandada pretende que se rechace la demanda en suspensión y, para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. *El Tribunal Constitucional Dominicano ha consagrado en sentencias perseverantes que la sentencias de amparo no son susceptible de suspensión. Tal es el caso del precedente consagrado en la sentencia 0013-2013, de nuestro Tribunal Constitucional, reiterado en la sentencia No. 0008-2014.*

6. Pruebas documentales relevantes

En el trámite del presente recurso en revisión, las pruebas documentales que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 003-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de enero de dos mil catorce (2014).
2. Auto núm. 1319-2014 emitido por la Juez Presidenta del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, se trata de una demanda en suspensión,

Sentencia TC/0219/14. Expediente núm. TC-07-2014-0059, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución incoada por la Procuraduría General de la República y el procurador general de la República, Dr. Francisco Domínguez Brito contra la Sentencia núm. 003-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la cual se pretende suspender una sentencia dictada en materia de amparo. Dicha sentencia ordena a la Procuraduría General de la República a reintegrar al señor Francisco Rafael Arroyo Maldonado y a pagarle los salarios dejados de percibir.

8. Competencia

Este tribunal constitucional se declaró competente mediante la Sentencia TC/0013/13 del 11 de Febrero de 2013, para conocer de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo.

9. Rechazo de la presente demanda en suspensión

Este tribunal constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecutoriedad debe ser rechazada, en vista de los siguientes razonamientos:

a. En el presente caso, la sentencia que se pretende suspender acoge una acción de amparo, materia en la cual se consagra la ejecución de pleno derecho e inclusive, sobre minuta, según se establece en el párrafo del Artículo 71 y en el Artículo 90 de la Ley núm. 137-11. En el primero de los textos indicados se consagra que: “la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho”; y en el segundo que: “en caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta”.

b. El Tribunal Constitucional fijó su criterio en relación con la suspensión de la ejecución de las sentencias de amparo, en el sentido de que la misma no es procedente, como regla general, y solo debe acogerse en casos muy excepcionales. Dicho criterio fue establecido en la Sentencia TC/0013/13 del 11 de febrero de 2013, en los términos siguientes:

La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales.

Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en las sentencias TC/0038/13, del 15 de marzo de 2013; TC/0040/12, del 15 de marzo de 2013 y TC/0073/13 del 7 de mayo de 2013.

c. En la especie, este tribunal considera que no existen circunstancias excepcionales que justifiquen la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida.

d. En virtud de las motivaciones anteriores procede rechazar la demanda en suspensión de ejecución que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión interpuesta por la Procuraduría General de la República y el procurador general de la República, Dr. Francisco Domínguez Brito, contra la Sentencia núm. 003-2014, dictada

Sentencia TC/0219/14. Expediente núm. TC-07-2014-0059, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución incoada por la Procuraduría General de la República y el procurador general de la República, Dr. Francisco Domínguez Brito contra la Sentencia núm. 003-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, la Procuraduría General de la República y el procurador general de la República, Dr. Francisco Domínguez Brito; y a la parte demandada, señor Francisco Rafael Arroyo Maldonado.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

El voto plasmado a continuación se pronuncia en torno al criterio que fundamenta el disenso de la jueza que suscribe.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. El caso que nos ocupa se contrae a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 003-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Tribunal de Amparo, el día nueve (9) de enero del dos mil catorce (2014), habiendo sido incoada la referida demanda de forma separada al recurso de revisión de amparo que ha sido interpuesto contra la referida sentencia, el cual aún no ha sido fallado.

1.2. Previo a la decisión emitida por el juez de amparo, la Procuraduría General de la República en fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil trece (2013) emitió la acción de personal número No. 1473 en donde procedía a la cancelación del Dr. Francisco Rafael Arroyo Maldonado como Fiscalizador del Distrito Nacional, por la alegada comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

1.3. La decisión de amparo acogió el fondo de la acción interpuesta por el Dr. Arroyo Maldonado fundamentado en la existencia de una vulneración a los derechos fundamentales al trabajo, derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, ordenando, en consecuencia, a la Procuraduría General de la República el reintegro en sus funciones anteriores, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos que tenía hasta el momento de su cancelación, e imponiendo el pago de un astreinte de mil pesos diarios.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A continuación invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

I. Consideraciones del presente voto

2.1. De forma coherente al criterio manifiesto por la jueza que suscribe en votos previos al que nos ocupa que atañen a la materia de amparo, en específico las solicitudes de suspensión de las decisiones rendidas en este tenor, se hace necesario en primer lugar precisar que previo a que este pleno decidiera de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, solicitamos formalmente que la conociera conjuntamente con el fondo del recurso de revisión del cual la presente demanda es accesoria, en atención a que se intenta suspender nada más y nada menos que una sentencia rendida en materia de amparo, a favor de las cuales rige el principio de ejecutoriedad inmediata de la sentencia, previsto en el Art. 71 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales que establece que *“la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho”*.

2.2. De modo que, nuestra solicitud se ha sustentado en el hecho de que, distinto a lo previsto para la revisión de decisiones jurisdiccionales en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, no ha sido legislativamente prevista la demanda en suspensión de sentencia de amparo, y que tal posibilidad ha sido obra de creación jurisprudencial de este Tribunal, la cual está reservada para casos muy excepcionales, según el criterio contenido en sus Sentencias números TC/0073/13 y TC/0089/13.

2.3. Así las cosas externamos nuestro criterio en el sentido de estar en desacuerdo sobre la arriesgada práctica de darle cabida en sede constitucional al examen, caso por caso, de demandas en suspensión de sentencias de amparo, pues no obstante a que este órgano ha reconocido que ningún texto de manera expresa faculta al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de

Sentencia TC/0219/14. Expediente núm. TC-07-2014-0059, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución incoada por la Procuraduría General de la República y el procurador general de la República, Dr. Francisco Domínguez Brito contra la Sentencia núm. 003-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia en materia de amparo y que sobre ellas pende el principio de ejecutoriedad, incluso sobre minuta, ha procedido al examen de la demanda en suspensión de sentencia de amparo de que se trata, cuando antes había dicho “*que dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales*”¹, con lo cual ha estado convirtiendo en regla la excepción que antes creó.

2.4. En este tenor, reiteramos que lo procedente era conocer la demanda en suspensión conjuntamente con el fondo del recurso de revisión, no así el rechazo de la demanda en cuestión, lo cual le hubiese evitado a este órgano sumar una excepción más a la regla que este mismo tribunal reconoce: “*El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo y, a diferencia de lo que ocurre en materia de recurso de revisión constitucional contra sentencias no susceptibles de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, el legislador no faculta de manera expresa al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia recurrida*”²”

2.5. Reiteramos nuestra posición la cual ha sido externada en votos disidentes anteriores, en el sentido de que no es recomendable que este tribunal continúe conociendo de este tipo demandas en suspensión caso por caso, sin desarrollar, con criterios objetivos, la definición de cuales situaciones específicas facultarían a este Tribunal a aplicar una tutela judicial diferenciada que ameriten examinar demandas en suspensión de sentencias rendidas en materia de amparo, como excepción a la regla de que tales demandas proceden solo en casos muy excepcionales, pues en todo caso son *ipso facto* inadmisibles, pues la regla en las sentencias rendidas en materia de amparo es que tales sentencias son ejecutorias, incluso sobre minuta.

¹ TC/0013/13 del 11 de febrero de 2013.

² Ver sentencia No. TC/0013/13 del once (11) de febrero de dos mil trece, Exp. No. TC-07-2012-0003, relativo a la demanda en suspensión de la ejecución interpuesta por Educación Integral, S.R.L. (EISA) Operadora del Centro Educativo MC School.-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.6. Conclusión: Manifestamos que en su decisión el Tribunal Constitucional en vez de haber rechazado la demanda en suspensión de sentencia de amparo incoada contra la Sentencia No. 003-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha nueve (09) de enero del dos mil catorce (2014), de conformidad con las fundamentaciones desarrolladas en nuestro voto disidente, ha debido conocerla conjuntamente con el fondo, o bien declararla inadmisibile.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario